Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 7 1 / 2 0 2 3

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 15 de junio de 2023.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por lesiones personales y daños ocasionados en el vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 238/2023 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. Se solicita dictamen de este Consejo Consultivo por oficio del Consejero de la Consejería de Gobierno de Presidencia del Cabildo de Gran Canaria el 12 de mayo de 2023, por delegación del Presidente, con entrada en esta institución el día 16 de mayo de 2023, sobre Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por los daños que se alegan producidos por el servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias al ser la cuantía de la reclamación superior a 6.000 euros (en este caso la cuantía total reclamada es de 7.634,98 euros) y se ha solicitado por órgano competente, de conformidad con el art. 12.3 de la citada ley.

3. En el análisis a efectuar resultan aplicables la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) y el art 32 y ss. de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), así como la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, el

[*] **Ponente: Sr. Belda Quintana.**

Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares (LCI), el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre.

4. En el presente procedimiento se cumple el requisito del interés legítimo, y, por ende, del derecho a reclamar de (...) -debidamente representado por el letrado (...)-, como titular del vehículo con el que se produce el accidente, por los daños personales y patrimoniales derivados de la caída de su motocicleta, mientras circulaba por una carretera de titularidad insular, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 4.1.a) y 5 LPACAP.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Corporación Insular, titular de la vía en la que se produjo el hecho lesivo, porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de su competencia [art. 6.2.a) LCI].

El servicio de mantenimiento se encuentra encomendado a una empresa contratista (...), que ha sido emplazada en el procedimiento para poder realizar alegaciones, garantizando de este modo su derecho de defensa. Consta que la entidad (...), realizó alegaciones el 14-02-2023 en trámite de audiencia.

A la vista de ello, resulta oportuno traer a colación la doctrina sentada por este Consejo Consultivo respecto a la responsabilidad por daños causados en ejecución de contratos administrativos, regulada actualmente en el art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. En relación con dicha responsabilidad por daños causados a particulares cuando el servicio es prestado por una entidad contratista de la Administración, este Organismo Consultivo ha tenido ocasión de señalar lo siguiente (DDCC 270/2019, de 11 de julio y 202/2020, de 3 de junio, entre otros):

«Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño. Se encuentra también pasivamente legitimada la entidad (...), en su calidad de concesionaria del servicio municipal (...) . Consta en el expediente la fecha de adjudicación de este

contrato el 29 de julio de 2002. Las sucesivas normas reguladoras de los contratos administrativos han mantenido una regulación similar en lo que se refiere a la responsabilidad de los contratistas por los daños causados a terceros como consecuencia de la ejecución de tales contratos arts. 97.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio; 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; 214 Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre; art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, si bien, obviamente y por razones temporales, ésta última Ley no resulta aplicable en el presente asunto. La concreta legislación aplicable vendrá determinada por la fecha de adjudicación del contrato a (...), si bien, como se ha dicho, no difieren en su regulación material sobre este extremo. Los citados artículos de la legislación de contratos están en relación con los dos últimos párrafos del art. 9.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y con el art. 2.e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que atribuyen en exclusiva a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive, incluso cuando a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, o estos o la Administración cuenten con un seguro de responsabilidad, en cuyo caso la aseguradora está también legitimada pasivamente ante dicho orden jurisdiccional. Según los referidos artículos de la legislación de contratos, la responsabilidad del contratista ante los particulares es una responsabilidad directa. La Administración no responde por los daños causados por su contratista ni mancomunada, ni solidaria, ni subsidiariamente. Por esta razón, en los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista y las aseguradoras de una y otro, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo. La entidad contratista y, en su caso, las aseguradoras ostentan por tanto la cualidad de interesadas según el art. 4.1.b) LPACAP. Así lo ha razonado este Consejo Consultivo en varios de sus Dictámenes, entre los que cabe citar el 554/2011, de 18 de octubre de 2011; 93/2013, de 21 de marzo de 2013; 132/2013, de 18 de abril de 2013; y 91/2015, de 19 de marzo; 291/2015, de 29 de julio y 41/2017, de 8 de febrero. Por esta razón la Administración ha de llamar al procedimiento administrativo al contratista y, en su caso, a su aseguradora, lo que se ha llevado a efecto en el presente caso en relación con la concesionaria del servicio».

Así pues, tanto la legislación vigente en materia de contratación pública, como las pretéritas regulaciones relativas a la responsabilidad por daños causados en ejecución de un contrato administrativo, imponen al contratista la obligación de indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato, salvo cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, en cuyo caso será ésta la responsable.

5. La reclamación se ha interpuesto dentro del año que establece el art. 67.1 LPACAP, ya que el hecho lesivo se produjo el 15 de agosto de 2022 mientras que la reclamación de responsabilidad patrimonial se interpuso el 12 de diciembre de 2022. Cuando se trata de daños físicos el plazo de prescripción comienza a computarse desde la curación o determinación del alcance de las secuelas, habiéndose producido el alta médica con secuelas el 25 de noviembre de 2022.

6. Ha transcurrido el plazo máximo de seis meses para resolver, lo que no exime a la Administración de su obligación de resolver, siendo el silencio administrativo de carácter desestimatorio (arts. 21 y 91.3 LPACAP).

II

La reclamación de responsabilidad se fundamenta en los siguientes hechos:

«PRIMERO. - Que (...) es propietario del ciclomotor (...), según acreditamos con el permiso de circulación que se acompaña junto a la ficha técnica como documento n°1.

SEGUNDO. - El pasado 15 de agosto de 2.022 sobre las 13,15 horas, (...) circulaba con su motocicleta matricula (...), bajando por la GC220 Artenara dirección Agaete cuando a la altura del Juncalillo, al llegar a una curva la moto le patina perdiendo el control de la misma y cayendo al suelo.

En el lugar se personaron agentes de la Guardia Civil quien realizó el correspondiente informe estadístico y que se acompaña como documento nº2 y en el que se hace constar que:

"POR MOTIVO DE LA GRAVILLA SUELTA EN LA VÍA LA MOTOCICLETA TOCA LA MISMA DERRAPANDO ESTE, CON LA CONSECUENCIA DE CAÍDA Y DERRAPE DE LA MOTO"

La causa del accidente fue el deficiente mantenimiento de la vía la cual era titularidad del Cabildo de Gran Canaria en la fecha de los hechos.

TERCERO. - Como consecuencia del accidente, la motocicleta propiedad de mi representado, matrícula (...) sufrió daños materiales, que han sido tasados en la cantidad de 2.224,01 €, lo que se acredita con informe pericial que se acompaña como documento número 3

CUARTO. - Igualmente (...) resultó con lesiones, teniendo que acudir inicialmente al Hospital Universitario Doctor Negrín, donde fueron diagnosticados de POLICONTUSIONES, según se acredita con el informe de urgencias que se adjunta como documento nº 4. Por dichas lesiones les fueron pautados tratamiento farmacológico, y continuando con tratamiento médico y rehabilitador por su médico de cabecera y por el centro de fisioterapia, Hands4Health, alcanzando el alta médica el día 25 de noviembre de 2.022 con secuelas de omoalgia y gonalgia que se acredita con el documento nº5.

Atendiendo a los días de tratamiento médico y a las secuelas resultantes, se reclama a favor de (...) en concepto de lesiones, atendiendo a la actualización del baremo del año 2.022, de la ley 35/2015, las siguientes cantidades,

- Por Perjuicio Personal Básico 102 días a razón de 32,91 €, la cantidad de 3.356,82 €

- Por 2 Puntos de Secuela Fisiológica (un punto 03075 hombro doloroso y un punto 03194 gonalgia), la cantidad de 1.834,15 €

Total 5.190,97 €

QUINTO. - Igualmente se reclama el importe de 220 € de gastos de fisioterapia, se acompaña facturas como documento nº7

SEXTO. - La causa del accidente fue el deficiente mantenimiento de la vía la cual es titularidad del Excelentísimo Cabildo de Gran Canaria, por lo que el principio de indemnidad obliga a esa Administración a proporcionar una reparación integral del daño sufrido, por lo que reclamamos en nombre de (...) la cantidad de DOS MIL DOSCIENCTOS VEINTICUATRO CON UN EUROS (2.224,01 €), por los daños materiales de su motocicleta; CINCO MIL CIENTO NOVENTA CON NOVENTA Y SIETE EUROS (5.190,97 €), por las lesiones padecidas y DOSCIENTOS VEINTE EUROS (220 €), por los gastos sufridos.

Por lo que el importe total de los daños y perjuicios sufridos por mi mandante y que se reclama s.e.u.o asciende a la cantidad de SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON NOVENTA Y OCHO EUROS (7.634,98 €)».

III

Las principales actuaciones del procedimiento de responsabilidad patrimonial son las siguientes:

1.- Con fecha 13 de diciembre de 2022 se registró en la Corporación Insular la reclamación administrativa de responsabilidad patrimonial presentada por (...), en representación de (...), por la que solicita que sea indemnizado en la cuantía total de siete mil seiscientos treinta y cuatro euros con noventa y ocho céntimos (7.634,98 €), por lesiones personales sufridas por (...) y por los daños al ciclomotor de su

propiedad , por hechos que presuntamente ocurrieron el día 15 de agosto de 2022, sobre las 13:15 horas, en la carretera GC-220, p.k. 19+903, margen izquierdo, termino municipal de Gáldar, por supuesta gravilla en la vía.

En dicha solicitud se propusieron como medios de prueba, la documental aportada, así como testificales y pericial.

2.- Por escrito de fecha 20 de diciembre de 2022, se le solicita al representante la acreditación de su representación, compareciendo el día 7 de febrero de 2023 (...), quien otorga poder apud acta a favor de su representante.

3.- Con fecha 11 de enero de 2023, el Director del Contrato de Conservación de las Carreteras de la Zona de Medianías y Cumbres de Gran Canaria, emite informe técnico, exponiendo que:

«La Gran Canaria-220 es una carretera convencional de la Red Complementaria del Cabildo de Gran Canaria, que discurre desde la intersección con la GC-2 en Los Q. hasta la intersección conocido como el cruce de Los Garajes en la GC-21.

Es una carretera que presenta un trazado a media ladera, sinuoso, que obliga a una conducción con mucha precaución, especialmente cuando se presenten condiciones climatológicas adversas.

Dispone de calzada única de doble sentido de circulación, con un ancho de plataforma medio de 6,40 metros.

En el p.k. 19+903, la señalización horizontal consiste en línea de borde de 15 cm ambos márgenes, presenta un buen estado de conservación, por tanto, presenta condiciones de visibilidad para los conductores.

Para el balizamiento dispone en el margen izquierdo de la calzada de hitos de arista.

El estado de conservación de la carretera en el tramo de p.k. 19+903 en cuanto al pavimento asfáltico, se observa que la capa de rodadura presenta signos de desgaste, con pérdida de árido superficial, lo que produce acumulación de gravilla en los márgenes de la vía con asiduidad.

Habitualmente la gravilla que desprende el pavimento asfáltico, queda acumulada en el margen, muchas veces sobre la propia línea blanca de borde de la calzada, por este motivo, no se entiende la caída del motociclista, más aún como se recoge en el propio atestado de la Guardia Civil de Tráfico, el ancho del carril es superior a 3,25 metros.

A pesar que la GC-220 (De las Cruces a Los Garajes), es una carretera sinuosa, pero tal como recoge el atestado de la propia Guardia Civil de Tráfico, el tramo objeto del accidente presentaba buena visibilidad, en época de verano con tiempo climatológico despejado, por

tanto, el motociclista a una velocidad adecuada, pudiera observar cualquier deficiencia u objeto en la calzada.

En el p.k. 20+350 en el sentido de la marcha del accidente, descendente en cuanto a punto kilométricos, por tanto, antes de alcanzar el punto kilométrico donde supuestamente tuvo la caída, existe una P-27 señal de peligro niños y una R-307 de velocidad máxima a 40 km/h, es decir, el motociclista tenía que circular como máximo a 40 km/h, "velocidad que viene reflejada en el atestado", a esta velocidad tiene tiempo más que suficiente para reducir la velocidad cómodamente en caso de observar cualquier peligro.

No obstante, en el artículo 19 de la sección 2 del capítulo 2 de la Ley sobre tráfico de vehículos a motor y seguridad vial, se expone lo siguiente: "Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y, en general, cuantas circunstancias concurran en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse"

En la conservación de carreteras no se tenía conocimiento del presunto accidente ni de ningún otro en el tramo de similares características, y no figuran en la base de datos ninguna llamada de emergencia ni ninguna incidencia relacionada con el hecho. Como mínimo es curioso, si el peligro por gravilla era tan evidente, que pudiera provocar más accidentes, la propia Guardia Civil de Tráfico hubiera llamado al Centro de Conservación como en otras ocasiones, para poner en conocimiento esta anomalía y se procediera al barrido inmediato.

El último recorrido de carreteras realizado en la zona, antes del incidente reclamado, tuvo lugar el día anterior, 14 de agosto de 2.022 entre las 17:34 y las 17:56 horas de la tarde, registrando en el parte de trabajo que se retiró un animal muerto (conejo) de la calzada, sin reflejar en el parte que se barriera gravilla en ese punto, ni que hubiera necesidad de ello.

El 2 de enero de 2.023 el recorrido ha procedido a barrer los márgenes de la carretera porque se apreciaba acumulación de gravilla, como se ha venido realizando en varias ocasiones regularmente, tanto de forma manual (por ejemplo, 77 de junio de 2.022), como de forma mecánica con el camión barredora, (la última vez el 7 7 de noviembre de 2.022), cuando se observa que el árido de rechazo de la capa de rodadura se acumula en los márgenes.

Uno de los problemas que presentan cuando el pavimento asfáltico presenta signos de desgaste por pérdida de material, es que el barrido mecánico acentúa el daño en el firme, por ello, muchas veces se evita.

Este tramo de carretera estaba incluido en el listado de tramos con necesidad de repavimentación desde el año 2021, prioridad 1, como "muy alta prioridad" para su reparación.

Se adjunta parte del recorrido del día 14 de agosto de 2022, día anterior a la fecha del accidente reclamado. También, se adjunta el listado de necesidades de asfaltado de la conservación de carreteras de medianías y cumbres de Gran Canaria de los años 2021 y 2022 se incluye el tramo del accidente».

4.- Mediante escrito de 7 de febrero de 2023 se procede a la apertura del trámite de audiencia, comunicándosele tanto al representante del reclamante como a la empresa concesionaria del contrato de conservación de la vía que presentaron sus correspondientes escritos de alegaciones.

5.- La Propuesta de Resolución, de fecha 12 de mayo de 2023, desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la representación de (...).

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial al considerar el órgano instructor que el interesado no ha probado cómo ocurrió el accidente, y por ello, la exigible relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños causados. Por otro lado, el accidente ocurre a plena luz del día, con buena visibilidad, considerando que las anomalías previas no son factor causal del accidente.

2. Como ha reiterado en múltiples ocasiones este Consejo Consultivo, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra

de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

El art. 32 LRJSP exige para que surja la obligación de indemnizar de la Administración que el daño alegado debe ser causado por el funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que este haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad. Para ello, es necesario que el hecho o conducta que se alega como causa del daño pertenezca al ámbito de actividad o funcionamiento del servicio.

3. En el presente asunto se reclama responsabilidad patrimonial al Cabildo Insular de Gran Canaria por los daños personales y patrimoniales sufridos por el reclamante al caer de una motocicleta, por la existencia de gravilla en la calzada.

En este caso, la realidad del hecho lesivo resulta probada por los documentos incorporados al expediente, al constar atestado (informe estadístico) de la Guardia Civil y documentos médicos, cuya realidad y contenido no han sido negados por la Administración.

Señala el atestado policial: *«Por motivo de la gravilla suelta en la vía la motocicleta toca la misma derrapando esta, con la consecuencia de caída y derrape de la moto».*

El atestado señala que presuntamente no existe infracción y se realiza prueba de alcoholemia con valores 0.

Asimismo, se constata de la documentación del expediente que existía gravilla en la calzada y que el desprendimiento de gravilla en esa carretera se produce con asiduidad, estando este tramo de carretera incluido en el listado de tramos con necesidad de repavimentación desde el año 2021, prioridad 1, como «muy alta prioridad» para su reparación.

La Propuesta de Resolución trata de atribuir la responsabilidad al interesado, por una parte, porque considera que no se ha probado cómo sucedió el accidente, y, por otra, porque el servicio de mantenimiento de la carretera se ha realizado correctamente al haber recorrido los operarios la zona en la tarde del día anterior sin observar gravilla en la calzada, así como porque el conductor tenía que haber

adecuado su velocidad a las circunstancias de la vía (art. 45 del Reglamento General de Circulación aprobado por R.D. 1428/2003, de 21 de noviembre), dado el trazado sinuoso de la carretera y las señales de tráfico existentes.

Sin embargo, la Administración no acredita que el accidente no haya sucedido por los motivos expresados en el atestado policial, que el conductor no haya circulado atendiendo a las circunstancias de la vía, ni que haya superado el límite de circulación o cometido alguna otra infracción al circular. Por el contrario, en el informe policial se indica el motivo del accidente y que el conductor no ha superado el límite de velocidad, ni concurría ninguna circunstancia que implicara la comisión de una infracción de tráfico.

Además, a la vista de la documental fotográfica del lugar del accidente contenida en el informe del Servicio, la gravilla no se aprecia fácilmente al ser del mismo color que el firme de la carretera -la gravilla es parte del pavimento asfáltico desprendido por el desgaste, según el citado informe-, y si por el trazado sinuoso de la vía hubiera sido necesario que los vehículos circularan más despacio, se debería haber rebajado aún más el límite de velocidad (40 km/h) en la señalización vertical existente, responsabilidad esta que compete al propio Cabildo Insular.

Examinadas, pues, las circunstancias concurrentes, la prueba aportada por el reclamante, los informes de los que deriva la falta de mantenimiento de la carretera y la falta de pruebas de exoneración de responsabilidad por parte de la Administración, podemos deducir que se ha incumplido su deber de adecuado mantenimiento de las vías y se le ha de imputar responsabilidad objetiva por deficiente mantenimiento.

Dada la similitud de este asunto con otros anteriores dictaminados por este Consejo (accidentes de motocicleta por la existencia de gravilla en la carretera), resulta de plena aplicación lo que señalamos en el Dictamen 86/2022, de 3 de marzo:

«Siendo la Administración consciente del mal estado del firme desde, al menos, el año 2016, se ha limitado desde entonces a una labor de limpieza periódica de la gravilla, lo cual ha resultado insuficiente para evitar accidentes como el ocurrido. Consta en el informe del servicio responsable que es necesario repavimentar el tramo de la carretera, por su mal estado, para evitar la acumulación de gravilla. La Administración no puede garantizar al cien por cien la seguridad de las vías en todo momento, pero sí realizar una labor preventiva de accidentes cuando se aprecia una deficiencia en una carretera, pudiendo tener esa labor preventiva un alcance mayor que la simple limpieza periódica de la calzada. Apreciándose mediante las limpiezas que se llevaron a cabo, al menos, desde el año 2016, que se acumulaba gravilla en ese tramo por el mal estado del pavimento, la Administración pudo

evitar el accidente repavimentando la carretera o incrementando la frecuencia de las limpiezas. Al no hacerlo, se aprecia un funcionamiento anormal de la Administración que ha tenido conexión causal con el accidente ocurrido.

A este respecto, en casos similares como el que se analiza, este Consejo Consultivo ha manifestado en diversos dictámenes (DCC 151/2013, de 30 abril; 449/2020 de 4 de noviembre o 570/2020, de 23 de diciembre, entre otros), que:

"4. Además, en relación con el funcionamiento del Servicio, y conectado con lo anteriormente expuesto, cabe afirmar que el funcionamiento del mismo ha sido inadecuado, pues resulta insuficiente que se acuda a los distintos puntos de las carreteras cuando se produce un desprendimiento o que se revisen las mismas cuando hay alerta de temporal, puesto que ello sólo constituye una parte de las obligaciones y tareas precisas para garantizar la seguridad de los usuarios.

Asimismo, que se limpie la carretera sólo es parte de la prestación del servicio, siendo lo fundamental el saneamiento de los taludes y el proporcionar y aplicar las medidas de seguridad adecuadas para evitar tales desprendimientos o por lo menos paliar sus efectos, ya que son los medios preventivos los más eficaces para que el servicio público se cumpla de forma adecuada», todo lo cual resulta ser de plena aplicación a este supuesto"».

En consecuencia, estando este tramo de carretera incluido en el listado de tramos con necesidad de repavimentación desde el año 2021 y habiéndose limitado la Administración responsable al simple barrido periódico de la gravilla de la carretera siendo consciente del deterioro notable de la calzada y su necesidad de reparación desde el año anterior al que sucedió el hecho lesivo -reparación calificada, además, como de muy alta prioridad-, no podemos sino concluir que el mantenimiento del firme de la carretera ha sido defectuoso, por lo que el Cabildo deberá responder directamente frente al perjudicado conforme al art. 54 LRBRL.

4. En cuanto al alcance de la indemnización, atendiendo al principio de reparación integral deberá indemnizarse con la cantidad de 7.634, 98 euros, con el desglose detallado y acreditado por el interesado en su reclamación, que este Consejo considera correcto.

Este Consejo Consultivo en multitud de Dictámenes (por todos DCCC 69/2021) recoge el principio de reparación integral del daño en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, señalándose que:

«Este Consejo Consultivo ha manifestado de forma reiterada y constante en multitud de Dictámenes (por todos, DDCC 150, 191, 410/2018 y 86/2020) que, en virtud del principio de reparación integral del daño que rige en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de las

Administraciones Públicas, los interesados deben ser indemnizados en toda la extensión del daño realmente sufrido (...) .

Al respecto se ha señalado en el mencionado Dictamen 410/2018, de 8 de octubre, que:

« (...) señala la sentencia de 6 de noviembre de 1998 (RJ 1998, 9019), "la aplicación del principio de la reparación integral implica que la misma comprende, dentro del ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración, los daños alegados y probados por el perjudicado, lo que supone la inclusión de los intereses económicos valuables, partiendo de reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, las sentencias de 7 de octubre (RJ 1980, 3566) y 4 de diciembre de 1980, 14 de abril (RJ 1981, 1843) y 13 de octubre de 1981, 12 de mayo (RJ 1982, 3326) y 16 de julio de 1982, 16 de septiembre de 1983, 10 de junio (RJ 1985, 3566), 12 y 22 de noviembre de 1985)"».

Esta doctrina, por tanto, también resulta de aplicación al presente asunto.

En todo caso, la cuantía indemnizatoria deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, de conformidad con lo establecido en el art. 34.3 LRJSP.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución de fecha 12 de mayo de 2023 por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la representación de (...), no es conforme al Derecho, debiendo estimarse la misma por las razones señaladas en el Fundamento IV e indemnizarse al mismo con la cantidad de 7.634,98 euros, con la actualización e intereses que procedan.